



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- Conformación: El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por quince (15) miembros. Los miembros del Consejo, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 3 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

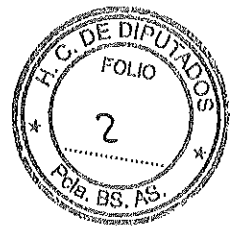
ARTÍCULO 3º.- Composición, Presidencia: El Consejo estará integrado por un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Única Instancia y un (1) miembro del Ministerio Público; seis (6) representantes del Poder Legislativo; un (1) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 14 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 14.- Representantes del Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo estará representado por el consejero titular y suplente que designe el Gobernador de la Provincia.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 15 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

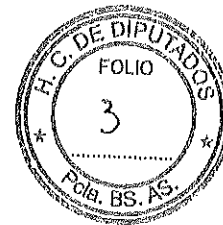
ARTÍCULO 15.- Representantes de los abogados: Los representantes de los Abogados, serán elegidos por el voto directo de los profesionales que posean matrícula provincial mediante elecciones que organizará y reglamentará el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en base a un padrón que deberá confeccionar y mantener actualizado. Se elegirán dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 28 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28.- Procedimiento ulterior. Orden de mérito. Cuando deba definirse una terna para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley N° 13837 y modificatorias, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región. Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente, **las que deberán quedar publicadas en la página web del organismo y resultar de fácil acceso a la ciudadanía.**

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días.

En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictados por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. **El puntaje correspondiente a las entrevistas en ningún caso podrá superar el veinte por ciento (20 %) del total de puntos a asignar a los postulantes. El orden de mérito deberá ser fundado y con voto nominal, no resultando suficiente el uso de fórmulas genéricas. Formulado el mismo, se publicará por tres (3) días en dos diarios de circulación masiva en la Provincia, uno de ellos de la jurisdicción en la que se encuentra la vacante a cubrir, y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la difusión por otros medios que el Consejo disponga.**

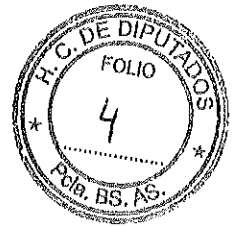
Dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la última publicación referida en el párrafo anterior todo ciudadano, organización no gubernamental, colegio o asociación profesional, entidad gremial o institución académica podrá presentar, por escrito y de modo fundado y documentado, las impugnaciones, observaciones u opiniones que estimen pertinentes. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, **el que deberá quedar público en la página web del organismo y resultar de fácil acceso a la ciudadanía**, el Consejo contará con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero.

Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 6: Sustitúyase el artículo 29 de la ley 11868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos. **Dicha terna solo podrá estar conformada por postulantes que hayan quedado en los primeros seis (6) puestos del orden de mérito definitivo.**

De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 7: Incorpórase al artículo 50 de la ley 5177 el inciso q), el que quedará redactado de la siguiente manera:

q) Organizar y reglamentar las elecciones de representantes ante el Consejo de la Magistratura conforme lo dispuesto por la ley 11868 y sus modificatorias

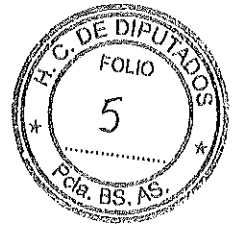
Artículo 8: El Poder Ejecutivo designará al representante que continuará en sus funciones, cesando los otros tres a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de los concursos que se encuentren en trámite y en los que estén interviniendo.

Artículo 9: Serán válidas las ternas confeccionadas a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10: Los representantes de los abogados que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley completarán normalmente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



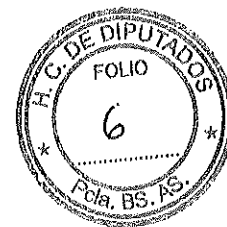
sus mandatos. La siguiente elección deberá realizarse conforme lo normado en la presente.

Artículo 11: El Consejo de la Magistratura deberá adecuar su Reglamento General y demás resoluciones a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de 60 días de su entrada en vigencia.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Con la presente iniciativa se pretende reformar el texto legislativo en crisis a fin de adecuarlo a lo normado por el artículo 175 de la Constitución Provincial, y en línea con lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en autos "*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080 -dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*".

En dicho fallo se declaró la inconstitucionalidad de la composición del Consejo de la Magistratura Nacional por entenderse que "el estamento político cuenta con el número de integrantes suficientes para realizar, por sí, acciones hegemónicas o de predominio sobre los otros tres estamentos técnicos, en clara transgresión al equilibrio que exige el art. 114 de la Constitución Nacional".

Dicha doctrina resulta enteramente aplicable a la jurisdicción provincial por cuanto, si bien las redacciones del artículo 114 de la Constitución Nacional y la del artículo 175 de la Constitución Provincial no son idénticas, resultan esencialmente equivalente en cuanto ambas exigen una composición equilibrada entre los diferentes estamentos que integran el organismo.

Más aún, el texto nacional solo ordena que se "procure el equilibrio" mientras que el provincial establece que "se compondrá, equilibradamente".

Debe recordarse que la ley declarada inconstitucional en el citado fallo del máximo tribunal nacional establece una integración total de 13 miembros de los cuales seis pertenecían al Poder Legislativo y uno al Poder Ejecutivo mientras que la ley provincial cuya modificación se postula aquí establece una integración total de 18 miembros de los cuales seis pertenecían al Poder Legislativo y cuatro al Poder Ejecutivo.

Con toda lógica, la Corte Suprema entendió que el estamento o sector político se encontraba representado por el representante del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo aún cuando provengan de diferentes extracciones políticas.

Bajo tal prisma, el poder político tenía siete representantes sobre 13 (53,84 %) mientras en nuestra provincia tiene diez sobre 18 (55,55 %).

La ley en cuestión establece que el quórum para funcionar es el de mayoría absoluta, esto es, diez sobre 18, por lo que el estamento político puede



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



perfectamente sesionar y decidir con total prescindencia de los estamentos judicial y abogadil.

Del mismo modo, salvo convención en contrario, las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes, incluyendo la emisión de las ternas vinculantes, para lo cual será necesario los dos tercios de los presentes.

Para evitar este desequilibrio constitucional y este predominio absoluto del estamento político por sobre los demás, es que formulamos la presente iniciativa mediante la cual proponemos reducir la exorbitante cuota asignada al Poder Ejecutivo, quien con el texto actual puede designar a nada menos que cuatro de los 18 integrantes, cantidad que en nuestro proyecto se reduce a uno.

La facultad concedida a un poder unipersonal de nombrar al 22,22 % del Consejo (cuatro sobre 18) deviene ostensiblemente contraria al principio de división y contralor de poderes.

Por lo demás, bastará con los cuatro votos del gobernador y solo dos de los seis legisladores -que provengan del mismo espacio político- para conformar el tercio del total que permite vetar cualquier sanción o destitución, configurándose así una intromisión inadmisibles en el Poder Judicial y una herramienta de extrema utilidad para conseguir impunidad.

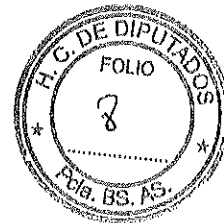
Desde otro ángulo, la actual ley provincial estipula que los representantes abogadiles sean elegidos mediante voto del Consejo Directivo del Colegio de Abogados provincial y exclusivamente entre los presidentes de los colegios departamentales, lo que constituye una elección corporativa inadmisibles en atención a la suprema importancia institucional del organismo y funciones en discusión. Un corporativismo que ni siquiera contempló la ley nacional descalificada por la Corte Suprema.

Es por ello que proponemos en nuestro proyecto que la elección de los representantes de los abogados sea realizada mediante voto directo de todos los profesionales bonaerenses, tal como ocurre a nivel nacional.

Finalmente, ante las numerosas quejas sobre la discrecionalidad que se produce en las entrevistas, y que en muchos casos alteran sustancialmente el orden de mérito que surgía de los exámenes, establecemos un tope al puntaje correspondiente a dichas entrevistas, a fin de fortalecer la meritocracia y la idoneidad en la selección de magistrados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Con el mismo norte establecemos que el orden de mérito debe ser fundado, no bastando enunciaciones genéricas, a la vez que las ternas a remitir al Poder Ejecutivo deberán obligatoriamente conformarse con los primeros seis postulantes ordenados por orden de mérito, a fin de limitar la discrecionalidad del Gobernador.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.